



REGLAMENTO PARA EL REFERENDO CONSTITUCIONAL 2016

Aprobado con Resolución de Sala Plena TSE-RSP-L701 N° 0184/2015



REGLAMENTO PARA EL REFERENDO CONSTITUCIONAL 2016

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1. (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para el proceso de Referendo Constitucional 2016; las obligaciones, atribuciones y funciones de las autoridades del proceso electoral; la papeleta de sufragio; los tipos de voto; la jornada de votación; el escrutinio de votos en las mesas de sufragio; el cómputo oficial y definitivo de resultados y la proclamación; la entrega de resultados y otras actividades administrativas jurisdiccionales.

Artículo 2. (MARCO LEGAL).- El presente Reglamento tiene su marco legal en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral y otras disposiciones legales conexas.

Artículo 3. (ÁMBITO DE CUMPLIMIENTO).- El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para el Órgano Electoral Plurinacional, las organizaciones políticas y/o alianzas, las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las entidades públicas de los niveles nacional, departamental, regional y municipal, y el electorado, que participen en el Referendo Constitucional.

Artículo 4. (FINALIDAD).- La finalidad del presente Reglamento es regular el proceso para el Referendo Constitucional 2016.

Artículo 5. (EJERCICIO DEL VOTO).- I. Todas las ciudadanas y todos los ciudadanos habilitados en el Padrón Biométrico ejercerán su derecho al voto. El Padrón Biométrico estará conformado por las ciudadanas y los ciudadanos inscritos con corte al último día de registro señalado en el Calendario Electoral.

II. De conformidad al artículo 199 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las bolivianas y bolivianos residentes en el exterior tienen derecho al voto en el Referendo Constitucional 2016.

Artículo 6. (CARÁCTER VINCULANTE).- De ganar cualquiera de las opciones sometidas a consulta (SÍ o NO) y cumplirse las condiciones de validez de los resultados, el Referendo Constitucional tendrá carácter vinculante.



TÍTULO II AUTORIDADES DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Artículo 7. (TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL).- Es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, así como en los asientos de votación ubicados en el exterior. El Tribunal Supremo Electoral es el encargado de organizar, administrar y ejecutar el Referendo y proclamar sus resultados.

Artículo 8. (CONVOCATORIA).- La Asamblea Legislativa Plurinacional, por mayoría de sus miembros presentes, convoca a Referendo Constitucional, fijando la fecha para su realización y la pregunta de la consulta.

Artículo 9. (CALENDARIO ELECTORAL).- I. El Calendario Electoral es elaborado, aprobado y modificado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral. Este instrumento de planificación determina las actividades y plazos desde la convocatoria aprobada por Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta la entrega de los resultados de la votación.

II. Las actividades, actos electorales y plazos se computarán en días calendario y en horas extraordinarias.

III. El Órgano Electoral Plurinacional publica el Calendario Electoral a través de medios de comunicación escrita, la página web institucional y otras formas y medios alternativos de comunicación e información.

Artículo 10. (ENTREGA DE RESULTADOS).- El Tribunal Supremo Electoral será el responsable de la entrega de los resultados del proceso de Referendo Constitucional 2016 a la Asamblea Legislativa Plurinacional en un plazo no mayor de los cinco (5) días posteriores a la proclamación de resultados.

CAPÍTULO II TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Artículo 11. (TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES).- I. Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel de autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos y que cumplen sus actuaciones bajo directrices del Tribunal Supremo Electoral.

II. Los Tribunales Electorales Departamentales, además de las atribuciones conferidas en la Ley, deben entregar a los jueces o juezas electorales, la lista y ubicación geográfica de los recintos electorales y mesas de sufragio de su jurisdicción.

Artículo 12. (ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL REFERENDO).- Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, son los encargados de la administración y ejecución del Referendo Constitucional en su jurisdicción.

CAPÍTULO III JUECES Y JUEZAS ELECTORALES

Artículo 13. (JUECES Y JUEZAS ELECTORALES).- Las Juezas y los Jueces Electorales son autoridades designadas por los Tribunales Electorales Departamentales para cumplir las funciones de preservar los derechos y garantías en el proceso de Referendo Constitucional.

Artículo 14. (PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN).- Los Tribunales Electorales Departamentales designarán a las Juezas y Jueces Electorales, conforme al siguiente procedimiento:

a) La Presidenta o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental, mediante nota oficial, solicitará a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia correspondiente, la nómina de Jueces Ordinarios en ejercicio de funciones.

b) La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental procederá al sorteo de Jueces y Juezas Electorales en el número que considere necesario. Para esta designación se tomará en cuenta el asiento de funciones judiciales de las Juezas y los Jueces Ordinarios.

c) Las Juezas y Jueces Electorales recibirán personalmente el memorándum de designación, firmado por la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental, que determinará la jurisdicción electoral asignada y la duración de funciones.

d) Estas autoridades electorales serán designadas en un plazo de hasta veinticinco (25) días antes del día de la realización del Referendo y su mandato fenecerá noventa (90) días después de la votación.

Artículo 15. (ATRIBUCIONES).- Las Juezas y los Jueces Electorales en el ámbito de su jurisdicción, además de lo señalado en el artículo 54 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y resolver en primera instancia controversias sobre faltas electorales contenidas en los artículos 228 al 233 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral; con excepción del proceso de inhabilitación de candidaturas y la nulidad de actas de escrutinio y cómputo de votos.
- b) Sancionar en primera instancia las faltas electorales cometidas por Jurados Electorales, Notarias y Notarios Electorales, servidoras o servidores públicos y particulares.
- c) Recibir la denuncia verbal o escrita sobre la comisión de faltas electorales, y elaborar el acta de la misma. En caso de denuncia verbal, detallar las generales de ley del denunciante, así como la descripción precisa del hecho denunciado.
- d) Expedir cédula de comparendo a la denunciada o denunciado y disponer en caso de resistencia, su detención preventiva en lugar señalado por dicha autoridad.
- e) Imponer la sanción por faltas electorales, con un máximo de multa pecuniaria dispuesta mediante resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral. En caso de incumplimiento de la sanción pecuniaria, disponer el arresto de hasta ocho (8) horas o trabajo comunitario con fines públicos.
- f) Remitir antecedentes al Ministerio Público sobre la posible comisión de delitos electorales.
- g) Entregar a los Tribunales Electorales Departamentales la información que requieran.
- h) Hacer conocer las controversias suscitadas en el desarrollo del proceso electoral así como las resoluciones emitidas.

Artículo 16. (PROCEDIMIENTO POR FALTAS Y DELITOS ELECTORALES).-

I. Las denuncias por faltas electorales, su juzgamiento y resolución, serán atendidas conforme al artículo 249 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

II. El Juez Electoral que conozca la comisión de una falta electoral en flagrancia, de oficio podrá resolver el caso en el mismo acto, prescindiendo del

procedimiento establecido en el artículo 249 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, elaborando a dicho efecto el acta respectiva.

III. El juzgamiento de delitos electorales se sujetará al Código de Procedimiento Penal. Las autoridades electorales que tengan conocimiento de la comisión de un delito remitirán los antecedentes al Ministerio Público bajo responsabilidad, de conformidad al artículo 239 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

CAPÍTULO IV LAS Y LOS JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 17. (JURADAS Y JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO).- Son las máximas autoridades electorales el día de la votación en sus respectivas mesas de sufragio y responsables de su organización, funcionamiento, escrutinio, cómputo de votos y llenado de Acta de Cómputo.

Artículo 18. (PROCEDIMIENTO DE SORTEO DE JURADOS).- I. El sorteo para la designación de Juradas y Jurados Electorales seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) entregará oficialmente al Tribunal Electoral Departamental correspondiente, la base de datos de las ciudadanas y ciudadanos habilitadas y habilitados para votar en cada mesa, conforme al Calendario Electoral.
- b) El Tribunal Electoral Departamental convocará a los delegados y las delegadas de las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de la Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, registradas para acceder a propaganda electoral gratuita y acreditar delegadas y delegados de mesa, con setenta y dos (72) horas de anticipación, para el sorteo de autoridades de mesas de sufragio. El sorteo se realizará con o sin su presencia.
- c) La Presidenta o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental con la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio, instalará Sala Plena para el acto de sorteo y explicará a los presentes el procedimiento.
- d) El sorteo de jurados electorales se realizará mediante una aplicación informática garantizando la paridad y la alternancia de género en la selección de autoridades de mesas de sufragio, salvo que el número de habilitadas y habilitados no lo permita. El procedimiento deberá ser explicado por el responsable informático.

- e) Concluida la explicación, inmediatamente se realizará la demostración técnica del sorteo. Posteriormente se efectuará el sorteo de selección de las y los jurados de mesas de sufragio.
- f) A continuación, el Secretario o Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental redactará el Acta de Selección de Sorteo de Jurados de Mesa de Sufragio, documento que será suscrito por la Presidenta o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental, el responsable de Informática, las delegadas y los delegados de las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos presentes.
- g) Se procederá a la impresión de los memorándums de designación, los cuales deben estar firmados por Presidencia del Tribunal Electoral Departamental.
- h) Finalmente, las notarias y notarios electorales procederán a notificar con los respectivos memorándums a los ciudadanos y ciudadanas designados como Jurados Electorales.

II. Los Tribunales Electorales Departamentales quedan expresamente prohibidos de realizar un nuevo sorteo, salvo el caso de repetición de la votación; para tal efecto se aplicarán los incisos d), e), f) y g) del presente artículo. Sorteo que debe realizarse al menos setenta y dos (72) horas previas al día de la repetición de la votación.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales deben remitir al SERECÍ Nacional en medio magnético digital e impreso la nómina de las ciudadanas y los ciudadanos que fueron designados Jurados Electorales, en el plazo de quince (15) días de producido el sorteo.

Artículo 19. (PUBLICACIÓN DE LA NÓMINA DE JURADOS).- I. La nómina de Juradas y Jurados Electorales seleccionados será publicada por el Tribunal Electoral Departamental en al menos un medio de prensa escrita de alcance departamental; en la página Web del Tribunal Electoral Departamental correspondiente y en la página Web del Tribunal Supremo Electoral. Esta publicación deberá consignar la citación a los Jurados de Mesas de Sufragio para la Junta de Organización de las mesas electorales, bajo conminatoria de sanción.

II. Donde no existan medios de comunicación impresos, la Notaria o el Notario Electoral fijará la nómina en carteles que serán exhibidos en edificios públicos; sedes de organizaciones sociales, sindicales o de Pueblos Indígena Originario

Campesinos; en su domicilio u oficina; y, en los recintos electorales que les corresponda, hasta el día de la votación.

Artículo 20. (JUNTA DE ORGANIZACIÓN, CAPACITACION Y CONFORMACIÓN DE DIRECTIVA).- I. Las y los Jurados de Mesas de sufragio designados, previa citación, se reunirán en Juntas de Organización y capacitación de Jurados de mesas de sufragio, el siguiente domingo de la publicación de la nómina de Jurados, bajo la conducción de la Notaria o el Notario Electoral, a objeto de organizar la Directiva para el funcionamiento de las mesas de sufragio y recibir la capacitación sobre las funciones que cumplirán el día del Referendo.

II. Por acuerdo interno o por sorteo se designará a una Presidenta o un Presidente, a una Secretaria o un Secretario y a una o un Vocal, en cada una de las Mesas de Sufragio.

Artículo 21. (ATRIBUCIONES DE LAS Y LOS JURADOS).- Además de las señaladas en el artículo 64 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, las y los Jurados de Mesas de Sufragio tienen las siguientes atribuciones:

- a) Disponer el rol de asistencia de Jurados Suplentes.
- b) Garantizar el cumplimiento del procedimiento de votación establecido por ley, el presente Reglamento y las directrices emitidas por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.
- c) Realizar los actos de apertura, cierre de la Mesa de Sufragio, conteo de votos y la consignación de datos en las actas electorales.
- d) Brindar la información y orientación que requieran las y los electores respecto al procedimiento de votación.
- e) Decidir por mayoría simple, sobre la emisión del voto de la ciudadana o el ciudadano cuando exista duda sobre su identidad.
- f) Poner en conocimiento de la Jueza o Juez Electoral, cualquier acto u omisión en la que incurra la Notaria o Notario Electoral, que injustificadamente afecte el inicio o continuidad de la votación.
- g) Permitir el sufragio de las ciudadanas y los ciudadanos con cédula de identidad de vigencia vencida, cuya fecha de vencimiento no sea más de un año anterior al día de la votación; o, de presentarse el caso, con Libreta de Servicio Militar o RUN.
- h) Colocar en lugar visible el número de la Mesa de Sufragio.
- i) Mantener el orden de las filas el día del Referendo, dando prioridad en el voto a las mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y discapacitados.
- j) Desalojar con el apoyo de la fuerza pública del Recinto Electoral, a aquellas personas que realicen algún tipo de obstrucción e impidan el normal desarrollo del proceso de votación.

- k) Cuidar de manera diligente el material electoral y papeletas que les fuera proporcionados.
- l) Velar por el cumplimiento estricto del tiempo de votación, y su ampliación en caso de mantenerse las filas al cabo de las ocho (8) horas continuas.
- m) Resolver cualquier tipo de contingencia o eventualidad que surja durante el desarrollo de la votación, previa deliberación de los jurados; para tal efecto se podrá llevar adelante una coordinación efectiva con el Notario y el Juez Electoral.

SECCION I

JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO EN EL EXTERIOR

Artículo 22. (JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO). El Jurado Electoral es la máxima autoridad electoral el día del Referendo, en la mesa de sufragio es responsable de su organización, funcionamiento, escrutinio y cómputo de votos y llenado del Acta de Cómputo en el proceso electoral en el exterior.

Artículo 23. (PROCEDIMIENTO DE SORTEO DE JURADOS). I. El sorteo para la designación de Jurados Electorales, seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Servicio de Registro Cívico entregará oficialmente al Tribunal Supremo Electoral, la base de datos de las ciudadanas y ciudadanos habilitados para votar en cada mesa.
- b) El Tribunal Supremo Electoral podrá convocar a los delegados de organizaciones políticas participantes, con setenta y dos (72) horas de anticipación, para el sorteo de autoridades de mesas de sufragio.
- c) La Presidencia del Tribunal Supremo Electoral con la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio instalará Sala Plena para el acto de sorteo y explicará a los asistentes el procedimiento.
- d) El sorteo de jurados electorales se realizará mediante una aplicación informática garantizando la paridad y la alternancia de género en la selección de autoridades de mesas de sufragio, salvo que el número de habilitados no lo permita. Procedimiento que deberá ser explicado por el responsable informático.
- e) Concluida la explicación, inmediatamente se realizará la demostración técnica del sorteo. Posteriormente se efectuará el sorteo de selección de los jurados de mesa de sufragio.
- f) A continuación, el Secretario de Cámara del Tribunal Supremo Electoral redactará el acta de selección de sorteo de Jurados de Mesa de Sufragio,

documento que será suscrito por la o el Presidente del Tribunal Supremo Electoral y el responsable de Informática.

g) Finalmente, se procederá a la impresión de los memorándums de designación, los cuales deben estar firmados por la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral.

II. El Tribunal Supremo Electoral queda expresamente prohibido de realizar un nuevo sorteo; salvo el caso de repetición de la votación, para tal efecto se aplicarán los incisos d) al g) del presente artículo. Sorteo que debe realizarse al menos setenta y dos (72) horas previas al día de repetición de la votación.

III. El Tribunal Supremo Electoral debe remitir al SERECI Nacional, en medio magnético digital e impreso, la nómina de las y los ciudadanos que fueron designados Jurados Electorales, en un plazo de 30 días de realizado el sorteo.

Artículo 24. (PUBLICACIÓN DE LA NÓMINA DE JURADOS). I. La nómina de Jurados Electorales seleccionados, será publicada por el Tribunal Supremo Electoral en la página web del Órgano Electoral Plurinacional. Esta publicación deberá consignar la citación a los Jurados de Mesas de sufragio para la Junta de Organización de las mesas electorales.

II. El Tribunal Supremo Electoral remitirá la nómina de Jurados Electorales seleccionados en versión impresa y registro electrónico a las Embajadas y Consulados mediante valija diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. El Servicio de Relaciones Exteriores realizará la entrega de memorandos de notificación a las personas designadas. La notificación al jurado electoral podrá realizarse por medios electrónicos.

Artículo 25. (JUNTA DE ORGANIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DE DIRECTIVA). Las y los Jurados de Mesas de sufragio designados, previa citación, se reunirán en Juntas de Organización de Jurados de mesas de sufragio, bajo la conducción de la o el Notario Electoral, a objeto de organizar la Directiva para el funcionamiento de las mesas de sufragio y recibir instrucciones sobre las funciones que cumplirán el día de las elecciones.

Por acuerdo interno o por sorteo se designará a una o un Presidente, a una o un Secretario y a una o un Vocal, en cada una de las mesas de sufragio.

Artículo 26.- (PRESENTACIÓN DE EXCUSAS).- I. Las ciudadanas y los ciudadanos seleccionados como Juradas y Jurados Electorales podrán excusarse por causales previstas en el artículo 65 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el presente Reglamento, dentro los siete (7) días

calendario siguientes a la publicación de las listas de jurados de las Mesas de Sufragio. Para este fin presentarán su excusa por escrito a Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental que lo notificó como Jurado Electoral, adjuntando la documentación idónea, de respaldo y legal que justifique la solicitud de excusa, en especial en casos de presentación de certificados médicos.

II. En las zonas rurales podrán presentar las excusas ante la Notaria o el Notario Electoral de la jurisdicción, quien resolverá la excusa remitiendo antecedentes al Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

III. En el exterior y cuando medie cualquiera de las causales de excusa previstas en el artículo 65 de la Ley N° 018 y el presente Reglamento, las y los ciudadanos seleccionados, dentro los siete (7) días calendario siguientes a la publicación de las listas de jurados de las Mesas de Sufragio, presentarán su excusa por escrito al Representante o Notario Electoral, adjuntando la documentación que respalda la excusa.

Artículo 27.- (MEDIOS DE PRUEBA PARA LA EXCUSA).- I. Las y los jurados electorales designados, a tiempo de presentar su excusa, deben acompañar en calidad de prueba la documentación que corresponda por las siguientes causales:

1) Enfermedad. En el caso de personas aseguradas se debe presentar Certificado Médico del Seguro correspondiente a su afiliación, que detalle la enfermedad. Tratándose de un trabajador independiente se debe presentar Certificado Médico, expedido en el formulario autorizado por el Colegio Médico, además de documentación adicional de respaldo sobre la enfermedad certificada. En el área rural serán válidas las certificaciones expedidas por los profesionales de los Centros de Salud.

2) Estado de gravidez. Certificado Médico y/o fotocopia simple del Certificado de atención; la misma podrá ser presentada por la interesada o un tercero.

3) Fuerza mayor. Se refiere a incendios, derrumbes, inundaciones y otros desastres naturales. Para ser demostrada se debe presentar fotocopias simples de publicaciones de prensa o certificaciones emitidas por autoridad pública competente.

4) Caso fortuito. Se considera caso fortuito:

a) Pérdida de documentos. Presentar copia de la denuncia ante la autoridad competente.

- b) Accidentes. Presentar certificado médico.
- c) Conflictos sociales. Presentar copias de publicaciones de prensa, si el caso amerita.
- d) Viajes fuera del país. Presentar pasaporte o fotocopias de los pasajes.
- e) Cuando se trate de miembros de la Policía o Fuerzas Armadas, el documento que acredite el cambio de destino.
- f) Además de otros que pudiesen surgir relativos al ser humano.

5) Ser mayor de 70 años. Presentar Certificado de Nacimiento, Cédula de identidad u otra documentación pertinente.

6) Ser dirigente de Organizaciones Políticas y Alianzas, Organizaciones de la Sociedad Civil y Organizaciones de Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino que se habiliten como Frente de opción en el Referendo Constitucional 2016. La acreditación de las y los dirigentes de las organizaciones se hará mediante certificado emitido por el Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

II. En los casos mencionados en el numeral 6, las y los ciudadanos que no presenten su excusa incurrir en falta electoral.

Artículo 28. (PLAZO PARA RESOLVER LA EXCUSA).- I. Presentada la excusa dentro del plazo establecido, ésta será resuelta en el mismo acto por la Secretaria o el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental o la Notaria o Notario Electoral, ya sea aceptando o rechazando, de acuerdo al caso.

Las decisiones sobre la aceptación o rechazo de las excusas son inapelables.

II. Vencido el plazo para la presentación de excusas y resueltas las mismas, en los siguientes dos (2) días calendario, la Secretaria o el Secretario de Cámara o la Notaria o Notario Electoral presentarán a Presidencia del Tribunal Electoral Departamental, informe escrito sobre los resultados de los trámites de excusa. Los informes servirán para fines informativos y estadísticos.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales remitirán al SERECÍ Nacional las nóminas de las y los Jurados Electorales cuyas excusas fueron aceptadas, en el plazo no mayor a los quince (15) días de concluido el periodo de presentación de excusas.

Artículo 29.- (ESTIPENDIO Y DÍA DE ASUETO) I. Por el ejercicio de sus funciones, cada Jurada y Jurado de Mesa de Sufragio que realice las actividades previstas durante la jornada electoral recibirá la suma líquida de Bs

40 (cuarenta 00/100 Bolivianos), en calidad de estipendio, que será cancelado por la Notaria o el Notario Electoral. Para este efecto, cada Tribunal Electoral Departamental proporcionará a las Notarias y Notarios Electorales, una planilla de pago de estipendio a Jurados Electorales, por mesa de sufragio. Las planillas deben ser devueltas con los nombres y apellidos, número del documento de identidad y las firmas y huellas de las y los jurados. La cancelación del estipendio deberá realizarse máximo hasta horas 12:30 del día de la votación.

II. Para gozar del día de asueto en instituciones públicas o privadas, bastará presentar copia del memorando de designación refrendado con el sello de la mesa de sufragio y la firma de la o el presidente de Mesa. Si el nombramiento fuere el día de la votación, la acreditación será emitida por la Notaria o el Notario Electoral.

III. En el voto en el exterior cada Jurada o Jurado de Mesa de Sufragio recibirá una suma de dinero determinada por el Tribunal Supremo Electoral, en calidad de estipendio, que será cancelada por la o el Notario Electoral. Este monto estará sujeto a las retenciones impositivas dispuestas por Ley. Para este efecto, el Tribunal Supremo Electoral proporcionará a los Notarios Electorales, una planilla de pago de estipendio a Jurados Electorales, por mesa de sufragio. Las planillas deben ser devueltas con los nombres y apellidos, número del documento de identidad y las firmas y huellas de los jurados.

CAPÍTULO V NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES

Artículo 30. (DESIGNACIÓN NOTARIAS Y NOTARIOS FASE VOTACIÓN).-

I. Las Notarias y los Notarios Electorales cumplen funciones de apoyo logístico, operativo y dan fe de los actos electorales en la fase de organización y realización de la votación en el proceso de Referendo Constitucional.

Para esta fase las y los Oficiales del Registro Civil podrán ser designados como Notarias y Notarios Electorales por los Tribunales Electorales Departamentales.

II. En aquellos lugares donde no hubieran Oficiales de Registro Civil o éstos fueran insuficientes, podrán ser designados en esa función las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 31. (FORMA Y REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN).- I. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental mediante Resolución designará a las Notarias y los Notarios Electorales instruyendo la elaboración de los respectivos memorandos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviana o boliviano.
- b) Estar registrado en el Padrón Electoral.
- c) Disponibilidad de tiempo durante el proceso electoral.
- d) Tener conocimiento del idioma del lugar donde desarrollará sus funciones.
- e) Contar con cédula de identidad vigente.
- f) No haber sido destituido como Notaria o Notario Electoral por irregularidades en el ejercicio de sus funciones.
- g) No tener deudas pendientes con el Órgano Electoral Plurinacional, emergentes de haber cumplido funciones electorales en anteriores procesos.
- h) No estar comprendido en los casos de prohibición para servidores públicos, establecidos en la Constitución Política del Estado.

II. Para acreditar los requisitos de los incisos c, d, f, g y h se presentará una declaración jurada en formulario especial proporcionado por el Órgano Electoral.

Artículo 32. (INCOMPATIBILIDADES).- Son incompatibilidades para el ejercicio de la función de Notaria y Notario Electoral:

- a) Estar en el desempeño de funciones públicas; salvo los Oficiales del Registro Civil.
- b) Ser dirigente o militante de alguna organización política.
- c) Tener relación de parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil, con autoridades electorales o servidores públicos del Tribunal Electoral Departamental donde postulan.
- d) Estar comprendido en los casos de incompatibilidad para servidores públicos, establecidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 33. (ATRIBUCIONES).- Además de las atribuciones descritas en el artículo 69 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, las Notarias y los Notarios Electorales tienen las siguientes atribuciones en la etapa de organización y realización de la votación:

- a) Designar nuevos Jurados Electorales en aquellos casos que por falta de quórum no se hubiere instalado la mesa de sufragio hasta las 9 de la mañana del día de la votación. Las nuevas autoridades de la mesa de sufragio serán designadas, en forma aleatoria entre las ciudadanas y los ciudadanos inscritos y presentes en la mesa.

- b) Designar nuevas autoridades de Mesa de Sufragio, cuando ninguno de los Jurados Electorales se presenten hasta las 9 de la mañana el día de la votación en su respectiva mesa de sufragio. La elección de estas nuevas autoridades de las mesas se realizará de las y los electores presentes en la fila.
- c) Designar a nuevos Jurados Electorales departamentales el día de la votación.
- d) Proceder a la cancelación del estipendio a los Jurados Electorales con recursos transferidos al Órgano Electoral Plurinacional y entregar al Tribunal Electoral Departamental correspondiente la planilla de pago de estipendio, debidamente firmada por éstos.
- e) Atender reclamos de las ciudadanas y los ciudadanos que se consideren indebidamente inhabilitados e informar a la autoridad electoral pertinente.
- f) Coadyuvar a las ciudadanas y los ciudadanos en la ubicación de sus mesas en los recintos electorales.

Artículo 34. (OTRAS FALTAS ELECTORALES COMETIDAS POR NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES).- Además de las descritas en el artículo 229 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, constituyen faltas electorales las siguientes:

1. Inasistencia injustificada a los cursos de capacitación o a convocatorias del Tribunal Electoral Departamental.
2. Ejercer funciones en estado de ebriedad.
3. No acompañar ni asistir a las nuevas autoridades de la mesa de sufragio designadas el día de la votación.
4. No velar por la distribución adecuada de los materiales electorales en cada mesa de sufragio (acta, listas, hojas de trabajo, papeletas, etc.), constituyéndose esta acción en falta electoral.
5. Inobservancia e incumplimiento a las instructivas de los Tribunales Electorales Departamentales sobre el seguimiento y acompañamiento al cumplimiento de las funciones de las y los Jurados Electorales, sin perjuicio de remitir antecedentes ante la autoridad competente.

TITULO III REFERENDO

CAPITULO I PRESUPUESTO Y REGIMEN DEL REFERENDO

Artículo 35. (PRESUPUESTO DEL REFERENDO CONSTITUCIONAL 2016). El presupuesto necesario para la realización del Referendo Constitucional será cubierto por el Tesoro General del Estado, en el marco del Artículo 17 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral.

Artículo 36. (REGIMEN DE REFERENDO).- Al Referendo se aplican las disposiciones del proceso de votación establecidas en la Ley del Régimen Electoral, en lo pertinente, con las siguientes variaciones y/o precisiones:

- a) Los resultados del Referendo Constitucional serán válidos si votaron por lo menos el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de las electoras y electores habilitados en el Padrón Biométrico para la consulta y si el número de votos válidos emitidos es mayor que la sumatoria total de los votos blancos y nulos.
- b) La opción que obtenga la mayoría simple de votos válidos emitidos será la ganadora y los resultados serán proclamados por la Sala Plena del TSE a la conclusión del Cómputo Nacional.
- c) El Tribunal Supremo Electoral remitirá los resultados a la autoridad competente, para su cumplimiento y ejecución.

CAPÍTULO II PAPELETA DEL REFERENDO

Artículo 37. (PRESENTACIÓN DE LA PAPELETA).- El Tribunal Supremo Electoral, en el plazo establecido en el Calendario Electoral, procederá a presentar y aprobar el diseño de la papeleta para el Referendo Constitucional 2016.

Artículo 38. (FORMATO DE LA PAPELETA DE SUFRAGIO).- I. De conformidad al Artículo 139 de la Ley del Régimen Electoral, la papeleta de sufragio para el Referendo Constitucional deberá contener:

- a) En la parte superior, la pregunta sometida a consulta.
- b) En la parte inferior debe consignar dos recuadros: el primer recuadro con fondo de color verde que contiene el texto de la opción “Sí” con un

recuadro inferior de color blanco; el segundo recuadro con fondo de color rojo que contiene el texto de la opción “NO” con un recuadro inferior de color blanco.

- II. El tamaño de la papeleta será definido en Sala Plena, considerando las sugerencias realizadas por el Comité, conforme a lo establecido en el Reglamento de Material Electoral.
- III. El reverso de la papeleta debe contar con el espacio suficiente y necesario para identificar el Referendo e incluir las firmas y huellas digitales de las y los jurados de mesa; este espacio será denominado como Carátula de la Papeleta de Sufragio.

CAPÍTULO III MATERIAL ELECTORAL

Artículo 39. (MATERIALES DE LA MESA DE SUFRAGIO).- I. Las y los Jurados Electorales deben proceder a comprobar, conjuntamente a la Notaria o Notario Electoral, que cuentan con los materiales necesarios para realizar la votación.

Los materiales a utilizar en el proceso electoral serán los siguientes:

- a) **Ánfora de sufragio**, identificada con el nombre del proceso de Referendo Constitucional 2016, el logotipo del Órgano Electoral Plurinacional y el número de mesa.
- b) **Papeletas de sufragio**, en el mismo número de electores habilitadas y habilitados en la Mesa de Sufragio.
- c) **Tres sobres de seguridad** para todo el proceso de Referendo Constitucional que de forma clara y visible consignen el número de mesa. El primer sobre lleva el rótulo de **Documentos** y contendrá el Acta Electoral, la Lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados y las Hojas de Trabajo. El segundo sobre lleva el rótulo de **Papeletas de Sufragio Utilizadas** y será llenado con este material luego del acto de votación. El tercer sobre con el rótulo de **Material Restante** que será utilizado para depositar el material sobrante de la votación.
- d) **Acta Electoral**, con un original y cinco copias. El original del acta irá en el primer sobre de seguridad (Documentos) al Tribunal Electoral Departamental; la primera copia se entregará al coordinador(a) de recinto designado por el Tribunal Supremo Electoral; la segunda copia al presidente

o presidenta de mesa; la tercera copia a la Notaria o Notario Electoral y las otras dos copias para las o los delegados (si hubieran) de los frentes de opción: por el SÍ y por el NO. En caso de no haber coordinador de recinto y/o delegados de los frentes de opción, las copias correspondientes del Acta serán introducidas en el sobre Documentos.

- e) **Útiles Electorales**, constituido por material de capacitación, bolígrafos, reglas, sellos, carteles, cinta adhesiva de seguridad, tampos. En los casos necesarios se proveerá de mampara a la mesa de sufragio y cerchas (plantillas) para la votación de personas invidentes.
- f) **Hojas de trabajo** por proceso electoral.
- g) **Certificados de sufragio** impresos con datos personales del elector.
- h) **Listas Electorales**, de personas habilitadas e inhabilitadas para votar en la mesa de sufragio.

II. Todo el material electoral será entregado por los Tribunales Electorales Departamentales a las Notarías y los Notarios Electorales, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas al día de la votación para el área rural, y de veinticuatro (24) horas antes del día de la votación para las ciudades capitales e intermedias, conforme al plan elaborado por el Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

III. El Material Electoral para el voto en el exterior será entregado por el Tribunal Supremo Electoral en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO IV PROCESO DE VOTACIÓN

Artículo 40. (JORNADA DE VOTACIÓN).- Es el periodo comprendido entre los actos preparatorios en las mesas de votación hasta la entrega de los sobres de seguridad.

Se inicia a las 6:00 a.m. con la preparación e instalación de las mesas de sufragio con la participación de las autoridades electorales y concluye con la entrega de los sobres de seguridad a las Notarías y los Notarios Electorales por parte de las y los Jurados Electorales.

Artículo 41. (TIEMPO Y HORARIO DE VOTACIÓN).- I. El tiempo de votación, en el día que se celebre el Referendo Constitucional es de ocho (8) horas

continuas a partir de la apertura de la Mesa de Sufragio para que las ciudadanas y los ciudadanos hagan efectivo su voto.

II. El horario de votación, excepcionalmente podrá extenderse cuando existan ciudadanas y ciudadanos esperando en la fila y que aún no hayan votado; en este caso las autoridades de la mesa de sufragio deben garantizar que hasta el último ciudadano y ciudadana de la fila emita su voto.

III. Cuando se cumplan las ocho horas de funcionamiento de la mesa y no haya ningún ciudadano o ciudadana en fila o la totalidad de las ciudadanas y los ciudadanos habilitadas y habilitados en la lista de la Mesa de Sufragio votaron, las y los Jurados Electorales de la Mesa de Sufragio podrán cerrar la mesa y proceder al escrutinio y cómputo de votos, los cuales deberán asentarse expresamente en el Acta correspondiente.

Artículo 42. (SUSTITUCIÓN DE JURADOS DE MESA).- Si alguna o alguno de los jurados de mesa no acuden a la constitución de la Mesa de Sufragio, por instrucción de la Notaria o Notario Electoral será sustituido por una o uno de los suplentes.

Si hasta las 9:00 a.m. no se presentan los Jurados Electorales designados por el Tribunal Electoral Departamental, la Notaria o Notario Electoral designará como Jurados a las ciudadanas y los ciudadanos electores que se encuentren haciendo fila en la misma Mesa de Sufragio, hasta completar el número de tres (3) jurados que es el mínimo para el funcionamiento de la mesa.

Artículo 43. (MESAS SIN FUNCIONAMIENTO).- Si hasta las 10:00 a.m. del día de la votación no puede constituirse la Mesa de Sufragio por falta de Jurados Electorales y de electores, el Notario Electoral hará la devolución del material electoral a las autoridades electorales departamentales. En este caso no se procederá a una nueva votación y la mesa será computada sin consignar ningún resultado.

La Notaria o Notario Electoral informará al Juez o Jueza Electoral y al Tribunal Electoral Departamental sobre el incumplimiento de funciones de los Jurados Electorales, los cuales recibirán la sanción correspondiente.

Artículo 44. (TIPOS DE VOTOS).- De conformidad al Artículo 161 de la Ley del Régimen Electoral, el elector puede expresar su voluntad emitiendo uno de los siguientes tipos de voto:

a. **Voto válido.** Realizado por el elector, con un signo, marca o señal visible e inequívoca, sin trascender el espacio de la opción de su preferencia

(recuadro en color verde por la opción “SÍ” y recuadro en color rojo por la opción “NO”).

b. Voto en blanco. Se presenta cuando el elector no deja signo, marca o señal, en ninguna de las opciones.

c. Voto nulo. Constituye voto nulo cuando:

- El elector realiza marcas, signos o expresiones, fuera de la casilla asignada a cualquiera de las opciones o cuando traspase el espacio asignado a la otra opción.
- Se utiliza papeletas rotas, incompletas, con alteraciones en su impresión o distintas a las aprobadas por el Tribunal Electoral Departamental.

Artículo 45. (APERTURA, SUSPENSIÓN Y CIERRE DE LA MESA DE SUFRAGIO).- I. Previo al inicio de la votación, la Secretaria o el Secretario de la Mesa de Sufragio procederá al llenado de los datos y formalidades requeridas en el Acta Electoral.

Constituida la Mesa de Sufragio, la presidenta o el presidente anuncia el inicio con las palabras "**EMPIEZA LA VOTACIÓN**", que se desarrollará sin interrupción durante ocho (8) horas continuas. Los primeros en emitir el voto serán las autoridades de la mesa de sufragio; se dará prioridad a personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas y personas con capacidades especiales.

II. Una vez iniciada la votación, esta será suspendida momentáneamente sólo por las causas establecidas en el artículo 166 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral. Esta interrupción no puede durar más de una hora y la votación se prorrogará por el tiempo que dure la suspensión.

III. Transcurridas las ocho (8) horas de funcionamiento, la presidenta o el Presidente anuncia en voz alta que se va a concluir la votación; las mesas de sufragio deben prorrogar el horario de votación más allá de las ocho (8) horas, hasta que el último ciudadano y ciudadana de la fila emita su voto.

Artículo 46. (PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN).- I. Para votar es preciso que el ciudadano esté registrado en la lista de habilitados y presente su documento de identidad.

II. Las autoridades de Mesa de Sufragio tienen la potestad de decidir por mayoría simple si permiten la votación o no de un elector cuya identidad resulte dudosa; esta decisión deberá estar asentada en el Acta Electoral.

III. El Procedimiento de votación será el siguiente:

- a) La electora o elector entregará su documento de identidad al Presidente o Presidenta de la Mesa de Sufragio.
- b) La persona del Jurado encargada comprobará que la electora o elector se encuentra registrado en la mesa y está habilitada o habilitado para votar.
- c) Una vez confirmada su habilitación, la electora o elector firmará y pondrá su huella dactilar en el listado correspondiente, o solo su huella dactilar si no sabe firmar; inmediatamente después, la persona del Jurado encargada tachará el nombre de la electora o elector en la lista de habilitados.
- d) La Presidenta o Presidente de la mesa exhibirá la papeleta de sufragio ante todos los presentes, para dejar constancia de que no tienen ninguna marca, salvo las firmas y huellas dactilares del Jurado y de las delegadas y delegados de organizaciones políticas, en el reverso. Una vez constatado este hecho, la entregará la electora o elector.
- e) Con la papeleta, la persona votante se dirigirá al lugar preestablecido para la votación, donde expresará su voluntad a través del voto por una de las opciones del Referendo.
- f) Posteriormente la electora o elector introducirá la papeleta de sufragio en el ánfora.
- g) El Jurado Electoral le extenderá el certificado de sufragio y le devolverá su cédula de identidad.

Las personas con necesidades particulares que requieran asistencia para emitir su voto se sujetarán al Reglamento de Voto Asistido, según el caso.

Artículo 47. (ESCRUTINIO DE VOTOS).- I. Concluido el acto de votación, se dará inicio al escrutinio de votos, en acto público. El carácter público del escrutinio implica el derecho de cualquier ciudadana y ciudadano a estar presente en dicho acto.

II. La Presidenta o Presidente de la Mesa de Sufragio será el responsable de extraer una por una todas las papeletas sufragadas. Luego de establecer la cantidad, debe confrontar el total de papeletas sufragadas con el número de

ciudadanas y ciudadanos que emitieron el voto, según la lista de votantes. El orden del conteo de votos, será de acuerdo al orden establecido en la papeleta.

III. La Secretaria o Secretario dará lectura en voz alta el nombre de la opción votada y el voto será registrado por el Vocal del Jurado Electoral en la hoja de trabajo. La presidenta o Presidente anunciará en voz alta los resultados obtenidos por cada opción (votos válidos emitidos por el SÍ y por el NO), especificando el número de electores habilitados, el número de ciudadanas y ciudadanos que emitieron su voto, la cantidad de votos nulos y los votos en blanco.

Artículo 48. (ACTIVIDADES POSTERIORES AL CIERRE DE MESA DE SUFRAGIO).- I. Realizado el cierre de Mesa de Sufragio, la Presidenta o Presidente de la mesa entregará a la Notaria o Notario Electoral los tres sobres de seguridad que deberán contener: Acta Electoral, lista de habilitados e inhabilitados de la mesa y hoja de trabajo (**sobre A**); las papeletas de sufragio utilizadas (**sobre B**); y el material restante incluyendo los útiles y las papeletas de sufragio no utilizadas (**sobre C**).

II. La Notaria o Notario Electoral hará entrega de los sobres de seguridad al Tribunal Electoral Departamental de manera inmediata o, según la distancia en caso de provincias o áreas rurales, en el menor tiempo posible.

III. El Tribunal Electoral Departamental establecerá la logística de recojo, cuando corresponda, y los mecanismos que garanticen la oportuna recepción, almacenamiento y resguardo de los sobres de seguridad entregados por las Notarias y Notarios Electorales.

IV. Para el voto en el exterior las Notarias y los Notarios Electorales, una vez recibidos los sobres de seguridad de las mesas de sufragio a su cargo, escanearán y remitirán la copia del Acta Electoral al Tribunal Supremo Electoral, utilizando las direcciones de correo electrónico oficiales habilitadas para el caso. En un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, una vez concluida la votación, entregarán las Actas Electorales y los sobres de seguridad a la persona Representante del Tribunal Supremo Electoral.

CAPITULO V OTRAS REGULACIONES PARA EL ACTO ELECTORAL.

Artículo 49. (CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL).- La campaña y propaganda electoral en el Referendo Constitucional se sujetarán a lo determinado en la Ley N° 026 del Régimen Electoral y al Reglamento para

Campaña y Propaganda Electoral en Referendo aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 50. (DELEGADOS Y DELEGADAS DE ORGANIZACIONES).- I. Las Organizaciones Políticas, Organizaciones de la sociedad civil y Organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígenas que se habiliten por alguna de las opciones sometidas a consulta en el Referendo, podrán acreditar una delegada o un delegado por frente de opción por cada mesa de sufragio. En los lugares donde haya más de una organización acreditada por el SÍ o por el NO se debe conformar un frente de opción que acredite su delegado por mesa.

II. La acreditación se realizará el día de las elecciones, al momento de la apertura de la mesa, ante la Presidenta o el Presidente de la mesa. La o el delegado que pretenda acreditarse deberá presentar un documento o credencial emitido por el frente de opción al cual representa, además de su cédula de identidad.

III. La acreditación de delegadas o delegados para el voto en el exterior se realizará ante el Tribunal Supremo Electoral, mediante nota expresa suscrita por el Jefe o Máxima autoridad de la organización política, organización de la sociedad civil u organización de las naciones o pueblos indígena originario campesino. El Tribunal Supremo Electoral, remitirá la nómina de personas acreditadas a los Representantes en las ciudades y países en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

IV. Las o los delegados, para identificarse, solamente podrán portar un brazalete o gorra de color blanco con la inscripción “Delegado o Delegada” con letras negras.

V. Se prohíbe el uso de colores, banderas, emblemas u otros distintivos de organizaciones políticas, así como referencias de cualquier tipo al SÍ o al NO. Las o los delegados no pueden interferir en el trabajo de los jurados electorales de mesa.

VI. La ausencia o falta de participación de las delegadas o delegados no impide la realización y procedimientos electorales ni conlleva la invalidez de los mismos. Al final del escrutinio las o los delegados presentes recibirán una copia del Acta de cómputo, por frente de opción.

Artículo 51. (RESTRICCIÓN VEHICULAR).- El día de la votación está prohibida la circulación de vehículos motorizados. El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales podrán autorizar la circulación de vehículos con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud dirigida a la Presidencia del Tribunal Electoral correspondiente, que incluya la justificación de la solicitud, el nombre de la institución, empresa, nombre del solicitante, número de documento de identidad del solicitante
2. Formulario de solicitud que detalla las características del vehículo y conductor.
3. Documentos a presentar:
 - a) Fotocopia de documento de identidad del solicitante
 - b) Fotocopia de licencia de conducir del conductor
 - c) Fotocopia de RUAT del vehículo
 - d) Documentos que avalen la justificación del permiso requerido. (Si corresponde)

Los permisos de circulación deben contener del detalle del número de placa de control del vehículo y el nombre de la persona, empresa, institución que corresponda al vehículo.

Los Tribunales Electorales Departamentales podrán entregar los permisos de circulación a las instituciones, entidades a nivel departamental y municipal, organizaciones políticas, o a personas particulares que justificadamente requieran estos permisos de circulación.

El Tribunal Supremo Electoral podrá entregar los permisos de circulación a las entidades e instituciones de ámbito nacional, organizaciones políticas de ámbito nacional, embajadas, organismos internacionales y otras entidades pertinentes. Excepcionalmente podrá entregar permisos de circulación a personas particulares que justifiquen la solicitud.

Las autoridades y funcionarios electorales y las autoridades de la Policía Boliviana, podrán retirar aquellos permisos de circulación que no correspondan al vehículo y los que sean mal utilizados.

TITULO IV ACTOS POST ELECTORALES

CAPÍTULO I CÓMPUTO DEPARTAMENTAL

Artículo 52. (CÓMPUTO DEPARTAMENTAL).- I. Se realizará en acto público, por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental. Para este efecto el Tribunal se declarará en sesión permanente de Sala Plena. La sesión de Sala

Plena se instalará a las 18:00 p.m. del día de la votación a efectos de dar inicio al Cómputo Departamental.

II. Los Tribunales Electorales Departamentales no pueden, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio, salvo la corrección de errores aritméticos en la totalización de votos, de la cual dejarán debida constancia en el Acta de Cómputo.

III. Podrán asistir al cómputo las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, delegados de organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, medios de comunicación y las ciudadanas y ciudadanos que tengan interés.

Artículo 53. (PUBLICIDAD).- Los Tribunales Electorales Departamentales publicarán de manera permanente en su portal Web los resultados parciales del proceso de cómputo.

Artículo 54. (PLAZO).- El cómputo departamental del proceso para Referendo Constitucional 2016 concluirá en un plazo máximo de siete (7) días calendario, posteriores al día de la votación.

En caso de repetición de votación en alguna Mesa de Sufragio, el cómputo concluirá en el plazo máximo de cinco (5) días posteriores al día de la repetición de la votación.

Artículo 55. (ACTA DE CÓMPUTO DEPARTAMENTAL).- I. Finalizado el cómputo, el Tribunal Electoral Departamental, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el Acta de Cómputo correspondiente al departamento donde se llevó adelante el Referendo Constitucional 2016, con el siguiente contenido:

- a) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión pública para la elaboración del Acta de Cómputo.
- b) Identificación del proceso electoral.
- c) Nombre del Departamento en el que se llevó a cabo la votación.
- d) Relación de observaciones y recursos efectuados durante el acto de cómputo, tramitación y su resolución.
- e) Detalle de los asientos electorales en los que se realizó la votación, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en dichos asientos.
- f) Número de personas habilitadas para votar a nivel departamental.
- g) Número de electores que emitieron su voto.
- h) Detalle de las Actas Electorales computadas, con el número de Mesa de Sufragio y asiento al que pertenece.

- i) Detalle de las Actas Electorales anuladas, con el número de Mesa de Sufragio y asientos a los que pertenecen.
 - j) Detalle de Mesas de Sufragio en las que se repitió la votación.
 - k) Número total de votos válidos emitidos para cada una de las opciones.
 - l) Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos.
 - m) Cumplimiento o no de las condiciones de validez del referendo.
 - n) Lugar, fecha, hora de conclusión del Acta de Cómputo, firmas de las y los Vocales, Secretaria o Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental y delegados de organizaciones acreditadas para hacer campaña por una de las opciones; la no suscripción por parte de los delegados de organizaciones asistentes al acto no invalidará el Acta de Cómputo.
- II. El Acta de Cómputo y su medio magnético serán entregados por la Presidenta o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental respectivo en Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral con las formalidades del caso en el plazo establecido por Ley.

CAPITULO II COMPUTO DEL VOTO EN EL EXTERIOR

Artículo 56. (CÓMPUTO). El Tribunal Supremo Electoral en acto público instalará la sesión del Cómputo del Voto en el Exterior a la que podrán asistir los delegados de organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones indígena originario campesinos, misiones de acompañamiento electoral nacional e internacional, medios de comunicación y ciudadanos interesados.

Artículo 57. (Plazo del Cómputo oficial y definitivo).- El cómputo del Voto en el Exterior del proceso electoral de Referendo, concluirá en un plazo máximo de siete (7) días calendario, posteriores al día de la votación.

Artículo 58. (Contenido del Acta).- El Acta de Computo del Voto en Exterior, contendrá los siguientes datos:

1. Lugar, fecha y hora de la sesión pública de elaboración del Acta.
2. Identificación del proceso electoral.
3. Número de los asientos electorales en los que se realizaron los comicios, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en cada uno de ellos.
4. Número de personas habilitadas para votar.
5. Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos.

6. Número de votos válidos para cada una de las opciones del Referendo.
7. Cumplimiento o no de las condiciones de validez del referendo.
8. Lugar, fecha, hora de iniciación y conclusión del cómputo del voto en el exterior y firmas de las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral. Podrán firmar también las delegadas y los delegados de organizaciones políticas y los representantes de las instancias pertinentes del Control Social.

CAPÍTULO III CÓMPUTO OFICIAL Y DEFINITIVO DE RESULTADOS

Artículo 59. (COMPUTO NACIONAL).- El cómputo oficial y definitivo de resultados será realizado por el Tribunal Supremo Electoral en Sala Plena y sesión pública en el plazo perentorio de cinco (5) días posteriores al día de recepción del último cómputo departamental y totalizará los resultados de las Actas de Cómputo Departamental y de las Actas del Voto en el exterior.

Artículo 60. (CONTENIDO).- El Tribunal Supremo Electoral en sesión pública de Sala Plena elaborará el Acta de Cómputo que tendrá el siguiente contenido:

1. Lugar, fecha y hora de la sesión pública de la elaboración del Acta.
2. Identificación del proceso sometido a votación.
3. Número de asientos y distritos electorales en los que se realizó el referendo, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en cada uno de ellos.
4. Número de ciudadanas y ciudadanos habilitadas y habilitados para votar, en jurisdicción nacional y en el extranjero.
5. Número total de votos emitidos, desagregados en blancos, nulos y válidos, de la votación nacional y del extranjero.
6. Número de votos válidos por cada una de las opciones sometidas a consulta, de la votación nacional y del extranjero.
7. Cumplimiento o no de las condiciones de validez del referendo.
8. Declaración de la opción ganadora en el Referendo.
9. Lugar, fecha y hora de conclusión del cómputo y firmas de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral. Podrán firmar también las y los delegados de las organizaciones acreditadas y las instancias pertinentes de control social.

Artículo 61. (ENTREGA DE RESULTADOS).- Una vez concluido el cómputo, el Tribunal Supremo Electoral comunicará oficialmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional los resultados del Referendo Constitucional 2016, de acuerdo al plazo establecido en el Calendario Electoral.

CAPITULO IV OBSERVACION, RECURSO DE APELACIÓN Y RECURSO DE NULIDAD

SECCION I OBSERVACION Y APELACION AL CONTEO DE VOTOS EN MESA DE SUFRAGIO

Artículo 62. (OBSERVACIONES). I. Las delegadas y los delegados de los Frentes de opción, que previamente se hayan habilitado para acreditar delegadas y delegados de Mesa y acceder a la propaganda electoral gratuita, podrán realizar observaciones al desarrollo del conteo de votos en la Mesa de Sufragio.

II. Las ciudadanas y los ciudadanos podrán hacer observaciones, siempre que estén inscritos en la misma Mesa de Sufragio.

El Tribunal Electoral Departamental a tiempo de realizar el cómputo departamental, verificará de oficio si en el acta electoral existiere observación, la que será considerada sin necesidad de ratificación.

El tratamiento de la observación será para establecer la existencia o no de causales de nulidad.

Artículo 63. (RECURSO DE APELACIÓN). Las delegadas y los delegados de los Frentes de opción están legitimados para interponer verbalmente ante los Jurados Electorales el Recurso de Apelación contra el Acta Electoral, por una o más de las causales de nulidad previstas en el artículo 177 de Ley del Régimen Electoral, antes del cierre de la mesa de sufragio.

No serán admisibles aquellos Recursos de Apelación que no sean fundados en las causales de nulidad expresamente definidas por Ley.

Artículo. 64. (PROCEDIMIENTO). I. El Recurso de Apelación seguirá el siguiente procedimiento:

1. Una vez interpuesto el Recurso de forma verbal, el Jurado Electoral concederá inmediatamente el recurso ante el Tribunal Electoral Departamental respectivo, dejando constancia en el acta electoral.
2. El recurso de apelación debe ser ratificado formalmente ante el Tribunal Electoral Departamental competente en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la votación, para que sea considerado y resuelto, acompañando la prueba que se considera pertinente.

3. Las organizaciones que pudieran resultar perjudicadas por la Resolución del Tribunal Electoral, antes de su decisión, podrán fundamentar las razones que asisten a su derecho, en forma verbal o escrita.
4. Si el recurso fuere ratificado dentro del término legal, el Tribunal Electoral Departamental reunido en Sala Plena radicará la causa, conocerá y resolverá el recurso dentro del plazo de dos (2) días siguientes a su radicatoria.
5. En la audiencia de resolución del recurso se concederá el derecho de réplica y dúplica.
6. Concluida esta etapa, el Tribunal Electoral Departamental dictará inmediatamente Resolución declarando el recurso fundado o infundado.

Artículo 65. (CAUSALES DE NULIDAD). El Tribunal Electoral Departamental declarará la nulidad del acta electoral, únicamente cuando se hubiere incurrido en alguna de las causales de nulidad expresamente previstas en el parágrafo primero del artículo 177 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 66. (RECURSO DE NULIDAD). Contra la Resolución del Tribunal Electoral Departamental procederá el recurso de nulidad, a instancia del elector inscrito en la misma mesa impugnada o por el delegado acreditado ante el Tribunal Electoral Departamental.

Artículo 67. (PLAZO Y CONCESIÓN). El recurso de nulidad debe ser planteado ante el mismo Tribunal que emitió la resolución y en el mismo acto de haberse dado a conocer la resolución de la nulidad del acta electoral.

Interpuesto el recurso de nulidad, el Tribunal Electoral Departamental inmediatamente concederá ante el Tribunal Supremo Electoral, remitiendo antecedentes a éste con nota de atención.

Artículo 68. (PLAZO Y FORMA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO). El Tribunal Supremo Electoral resolverá el Recurso de Nulidad en la vía de puro derecho, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse recibido el proceso en Secretaría de Cámara.

La resolución tendrá autoridad de cosa juzgada y producirá los efectos establecidos en la Ley.

Artículo 69. (EFECTOS DE LA NULIDAD). Declarada la nulidad, se repetirá el acto de votación en la mesa de sufragio correspondiente, con el mismo padrón

y con nuevos jurados electorales, el segundo domingo siguiente de realizado el acto de votación.

SECCION II

RECURSO CONTRA EL DESARROLLO DEL CÓMPUTO DEPARTAMENTAL

Artículo 70. (APELACION). En referendos y revocatorias de mandato se podrán interponer recurso de apelación sobre el desarrollo del cómputo departamental, las delegadas y delegados de los Frentes de opción acreditados.

El recurso debe estar fundamentado en la normativa vigente y debidamente motivado, para su consideración por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

El recurso será conocido por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, el que sin mayor trámite lo concederá y lo elevará ante el Tribunal Supremo Electoral para su Resolución. El Recurso de Apelación sobre el desarrollo del Cómputo Departamental tiene carácter suspensivo, por lo que los Tribunales Electorales Departamentales no podrán cerrar el Cómputo Departamental hasta que se resuelva el Recurso.

Aquellas apelaciones que fueran presentadas sin la debida fundamentación y motivación y que solamente pretendan demorar o dilatar el proceso de cómputo, serán rechazadas in limine.

El Tribunal Supremo Electoral resolverá los recursos de apelación, nulidad y extraordinario de revisión antes de iniciar el cómputo nacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. I. Para todo lo que no se encuentre regulado en el presente Reglamento, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral hará la emisión de circulares a fin de facilitar la administración y ejecución del proceso de Referendo Constitucional 2016.

II. Para los casos no regulados en el presente Reglamento, se aplicará lo prescrito en las disposiciones sobre las cuales tiene su base normativa la presente disposición reglamentaria.

SEGUNDA.- El Reglamento de Referendo podrá ser reformado por el voto de la mayoría simple de los miembros de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.



TERCERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

UNICA.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente Reglamento.

Noviembre de 2015